



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-34/2024 y
acumulado TEE-JDCN-35/2024**

Acuerdo plenario

Expediente: TEE-JDCN-34/2024 y
acumulado TEE-JDCN-35/2024

Actoras: Iris Carolina Escamilla
Jiménez y Elfida Lara Montes

Autoridad responsable: Consejo
Municipal Electoral de Compostela

Magistrada ponente: Selma Gómez
Castellón

Secretarios: Raúl Alejandro Sandoval
Rodela y Oswaldo del Muro Soto

Tepic, Nayarit, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² que reencauza al **Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit** las demandas presentadas por las ciudadanas Iris Carolina Escamilla Jiménez y Elfida Lara Montes, a fin de controvertir el acuerdo **IEEN-CME-COM/013/2024** del Consejo Municipal Electoral de Compostela, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para cumplir con el principio de definitividad.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En adelante Tribunal.

siguiente:

1. **Solicitud de registro de candidaturas.** A decir de las actoras, el veintitrés de abril el Partido Revolucionario Institucional presentó solicitud para registrarlas como candidatas en la **fórmula 1** a regidoras de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, la primera como propietaria, y la segunda como suplente.
2. **Improcedencia del registro (acto impugnado).** El treinta de abril, el Consejo Municipal Electoral de Compostela emitió el acuerdo **IEEN-CME-COM/013/2024** por el que en el resolutive segundo declaró la improcedencia de la solicitud de registro de la formula 04 del Partido Revolucionario Institucional, así como las relativas a las fórmulas **1, 2 y 3.**
3. **Demanda.** Inconformes, las actoras impugnan el citado acuerdo aduciendo la violación a su derechos políticos-electorales a ser votadas.

II. ACTUACION COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a este Tribunal mediante actuación colegiada³.

3 En términos del artículo 70 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que a la letra prescribe lo siguiente: Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

Así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

Ello, ya que se trata de determinar cuál es el trámite que se debe dar a las demandas presentadas por la parte actora; por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye una cuestión de mero trámite, sino que debe decidirse por el Pleno de este Tribunal.

III. Improcedencia y reencauzamiento

1. Decisión

Este Tribunal determina que **el medio de impugnación es improcedente**, debido a que no cumple el requisito de definitividad.

Por tanto, **las demandas se deben reencauzar al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit** a fin de que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, porque el actor no solicita el salto de la instancia.

2. Justificación

a) Marco jurídico

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral⁴, ello impone la carga a quien promueve de agotar las instancias previas contempladas en la normatividad, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

⁴ Artículo 99, párrafo quinto, fracción V.

virtud de las cuales puedan ser modificados, revocados o anulados.

Por su parte, el artículo 99 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁵, establece los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, y, en el segundo párrafo de dicho arábigo se indica que el juicio solo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas, lo cual se ha denominado principio de definitividad⁶.

Al respecto, la Ley de Justicia contempla el recurso de revisión con las siguientes previsiones: I) Procederá para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Municipales, emitidos durante la etapa de preparación de la elección, que causen perjuicio al interés jurídico del promovente -artículo 59-; II) Se concede legitimación para promoverlos a los partidos políticos y coaliciones, así como a la ciudadanía, esta última en los casos en que se **niegue** (1) o se revoque (2) su registro como candidato a un cargo de elección popular y considere que se violó indebidamente su derecho político electoral a ser votado; III) La resolución corresponde al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit -artículos 61 y 64-; IV) Las resoluciones tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada -artículo 66-.

5 En adelante Ley de Justicia.

6 Artículo 99. [párrafo segundo] El juicio sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizadas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que se establecen en la presente ley para tal efecto.



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-34/2024 y
acumulado TEE-JDCN-35/2024**

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado, entre otras cuestiones que, si la parte actora no solicita expresamente el salto de instancia o *per saltum*, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar las demandas a fin de cumplir con el principio de definitividad.⁷

Así, **la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe analizar** el cumplimiento de los requisitos de procedencia.⁸

b) Caso concreto.

En el caso, las actoras impugnan el acuerdo **IEEN-CME-COM/013/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Compostela por el que se declaró la improcedencia de su registro como candidatas a regidoras de representación proporcional en la fórmula 1 del Partido Revolucionario Institucional.

c) Reencauzamiento

En consecuencia, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es **reencauzar** las demandas al **Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, para que, a la brevedad y con libertad de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda.

⁷ Jurisprudencia 1/2021, de rubro "**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**".

⁸ Jurisprudencia 9/2012 de rubro "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

Lo anterior, toda vez que se trata de actos de un Consejo Municipal, en etapa de preparación del proceso electoral local, que niegan el registro de dos ciudadanas como candidatas a regidoras de representación proporcional, lo que en términos de los artículos 59, 61, 64, 66 y demás relativos de la Ley de Justicia, actualiza la procedencia del recurso de revisión, sin que se advierta algún riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente por lo que aquí se decide.

Ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

PRIMERO. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita es **improcedente**.

SEGUNDO. Se **reencauzan** las demandas al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que remita las constancias originales al mencionado Consejo Local, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto de este asunto, previa copia certificada que obre en el expediente.



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-34/2024 y
acumulado TEE-JDCN-35/2024**

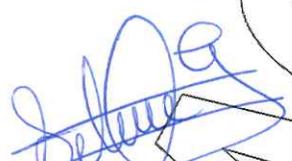
CUARTO. Agréguese copia certificada de la presente resolución, en el expediente acumulado **TEE-JDCN-35/2024**.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo acordaron por unanimidad las integrantes de este Tribunal, ante la secretaria general de acuerdos en funciones que autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta


Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

